



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/3807/2022/III

SUJETO OBLIGADO: ACADEMIA REGIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SURESTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **302608522000033**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de julio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, generándose el folio **302608522000033**.

2. **Respuesta.** El quince de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado o autoridad responsable, indistintamente.

2

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3807/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **ARSPS/UT7138/2022** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
9. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

• **SOLICITUD:**

"Del personal de estructura, desde el inicio de la administración a la fecha, solicito el nombre de los funcionarios que han renunciado a su sueldo o parte de su sueldo.

Solicito el nombre de los funcionarios que han renunciado a sus prestaciones.

Solicito el nombre de los funcionarios del personal de estructura que ha renunciado a los aumentos anuales.

Solicito el nombre de los funcionarios de estructura a quienes se les está pagando por debajo del tabulador actual. Y solicito el tabulador de sueldo aplicable para este ejercicio fiscal." (sic).

*Énfasis añadido.

• **RESPUESTA:**

Respuesta

Favor de consultar el oficio ARSPS/UT/86/2022, anexo en formato PDF, que contiene respuesta a su solicitud.

Captura de pantalla 1 de la respuesta documentada por la autoridad responsable en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

Le Informo, que, de acuerdo a la solicitud antes citada, solo se cuenta con un caso:

-Adrián Hernández Martínez; a quien se le paga por debajo del tabulador vigente, de acuerdo al artículo 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022.

Así mismo adjunto el artículo 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, donde se encuentra el tabulador de sueldos vigente.

De igual forma le reitero el compromiso como servidores públicos de atender las solicitudes de información, con la finalidad de proporcionar los elementos solicitados y transparentar las actividades de nuestra entidad.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JAIRALA SHADID MANZUR
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

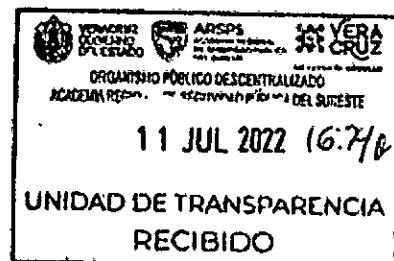


Ilustración 1 Extracto del oficio ARSPS/SA/0472/2022 de fecha 11 de JULIO de 2022, signado por el Mtro. Jairala Shadid Manzur, subdirector administrativo del Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste (pág. 1 de 2)

- **AGRAVIOS:**

*“La respuesta que presenta el sujeto obligado está **incompleta**.*

Presenta el tabulador y menciona que a un funcionario le pagan por debajo del tabulador pero no atiende las demás solicitudes.

No afirma, ni refuta, ni presenta elementos que den respuesta a la solicitudes:

- nombre de los funcionarios que han renunciado a su sueldo o parte de su sueldo

- nombre de los funcionarios que han renunciado a las prestaciones

- nombre de los funcionarios que han renunciado a aumentos anuales. Ver solicitud inicial.” (sic).

*Énfasis añadido.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante

el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Subdirección Administrativa** de dicho sujeto obligado, mediante oficio ARSPS/UT/74/2022 de fecha seis de julio de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta en fecha uno de julio siguiente mediante diverso ARSPS/SA/0472/2022.

22. Por lo que resulta que la subdirección administrativa requerida por la Unidad de Transparencia, resulta competente para pronunciarse respecto a la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en los arábigos **18 fracción VII, 33 y 34 del Reglamento Interior** de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, mismos que establecen que la Subdirección Administrativa, es la encargada de la administración de los recursos financieros, **humanos**, tecnológicos y materiales, así como de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Academia Regional, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Misma que podrá apoyarse en las personas titulares de los Departamentos de **Recursos Humanos**, de Recursos Financieros, así como de Recursos Materiales, Servicios Generales y Tecnologías de la Información, para el ejercicio de sus funciones.

23. De ahí que, se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por

cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso un medio de impugnación ante este órgano garante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la falta de entrega de los **nombres de las personas servidoras públicas que han renunciado a su sueldo o parte de su sueldo, así como sus prestaciones y aumentos anuales**; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega de los tópicos señalados en el párrafo que anteceden.

29. Con respecto al disenso planteado en el medio de impugnación, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información que versa sobre cinco puntos. En dicha solicitud, la recurrente requiere diversa información sobre temas de remuneraciones y sus prestaciones; no obstante, en su escrito recursivo se advierte que únicamente se someten a consideración de este órgano garante, tres de los cinco puntos, consistentes en:

- **Nombre de las personas servidoras públicas que han renunciado a sus sueldos o parte de sus sueldos.**
- **Nombre de las personas servidoras públicas que han renunciado a sus prestaciones.**
- **Nombre de las personas servidoras públicas que han renunciado a los aumentos salariales anuales.**

30. En su respuesta primigenia, la autoridad responsable atendió el requerimiento del gobernado por conducto de su Subdirección Administrativa, quien mediante oficio ARSPS/SA/0472/2022 de fecha once de julio del año en curso, otorgó respuesta congruente a dos de los cinco puntos de la solicitud; hecho corroborado por el propio particular, pues dichas respuestas fueron consentidas en el acto recurrido, tal como se señaló en párrafos que anteceden.

31. Hecha esta salvedad y sin mayor abundamiento, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en un primer momento, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Subdirección Administrativa realizó diversas manifestaciones que si bien atienden en parte lo solicitado; lo cierto es que no colman el derecho de acceso del particular; lo anterior es así, pues la respuesta primigenia careció de congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable ignoró partes de la solicitud violentando el derecho de acceso a la información de la recurrente, así como el contenido del criterio **02/2017⁶** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Énfasis añadido.

32. No obstante, y pese a lo fundado del agravio señalado en dicho punto, durante su comparecencia al medio de impugnación, la Unidad de Transparencia de dicho organismo informó a este Instituto en vía de oficio **ARSPS/UT/138/2022** de fecha veintitrés de agosto del año en curso, sobre las gestiones internas realizadas a fin de atender las manifestaciones del particular. Por lo cual adjuntó al oficio de mérito los diversos **ARSPS/UT/137/2022** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Subdirector Administrativo y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia; así como el oficio **ARSPS/SA/610/2022** de fecha veintidós

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

de agosto de los corrientes, en donde se observa la atención de dicha área al requerimiento efectuado.

33. Es así que en su respuesta complementaria, la subdirección administrativa modificó su respuesta primigenia y otorgó respuesta a cada uno de los contenidos de la solicitud planteada, aunque estas no fueran en los términos pretendidos por el particular, pues dicho sujeto obligado manifestó que en atención a los puntos señalados en el párrafo 29 del presente fallo, desde el inicio de la administración al veintidós de agosto, **no se contaba con el nombre de personas funcionarias públicas que hayan renunciado a su sueldo o parte de su sueldo; así como sus prestaciones o aumentos salariales.** Tal como se aprecia a continuación:

Al respecto, en aras de maximizar el derecho del solicitante, en este acto se amplía la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso y que fue motivo de la inconformidad del ahora recurrente.

Por cuanto a lo solicitado consistente en:

1.- **"Solicito el nombre de los funcionarios que han renunciado a su sueldo o parte de su sueldo"**

De lo anterior se informa lo siguiente:

• Desde el inicio de la administración al veintidós de agosto del año en curso, **no se tienen registros de trabajadores adscritos a este organismo, que hayan renunciado a su sueldo o parte de su sueldo.**



Ilustración 2 Extracto del oficio ARSPS/SA/610/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, signado por el Mtro. Jairala Shadid Manzur, Subdirector Administrativo de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste. (pág. 1 de 4)

2.- **"Solicito el nombre de los funcionarios que han renunciado a sus prestaciones"**

De lo anterior se responde lo siguiente:

• Desde el inicio de la administración al veintidós de agosto del año en curso, **no se tienen registros del nombre de trabajadores adscritos a este organismo, que hayan renunciado a su sueldo o parte de su sueldo.**

3.- **"Solicito el nombre de los funcionarios del personal de estructura que ha renunciado a los aumentos anuales"**

De lo anterior se responde lo siguiente:

• Desde el inicio de la administración al veintidós de agosto del año en curso, **no se tienen registros del nombre de trabajadores adscritos a este organismo, que hayan renunciado a los aumentos anuales.**

Ilustración 3 Extracto del oficio ARSPS/SA/610/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, signado por el Mtro. Jairala Shadid Manzur, Subdirector Administrativo de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste. (pág. 2 de 4)

34. Aunado a lo anterior y toda vez que el sujeto obligado manifestó no contar con un registro de personas servidoras públicas que hayan realizado alguna renuncia sobre sus remuneraciones, la subdirección en comento procedió a solicitar al Comité de Transparencia la Declaración de

Inexistencia correspondiente; misma que fue anexada a la comparecencia del organismo público descentralizado mediante Acta de Comité de la Quinta Sesión Extraordinaria en donde se aprobó el **Acuerdo ARSPS-CT-EX005-2022**.

35. Sintetizando pues, tenemos que en el caso de estudio los agravios manifestados por el particular en su recurso, resultaron **fundados** en virtud de que, durante el procedimiento primigenio la autoridad responsable proporcionó información incompleta; no obstante, dichas deficiencias fueron subsanadas durante la substanciación del medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado cumplimentó su respuesta primigenia.

36. Sin embargo, resulta importante precisar que este cuerpo colegiado **considera innecesaria la Declaración formal de inexistencia de la información**, en virtud de que, si bien es cierto la autoridad responsable manifestó no contar con los nombres de las y los funcionarios que renunciaron a cuestiones relativas a sus remuneraciones; lo cierto es que la entrega de la información respecto a los puntos controvertidos **estaba condicionada a la actualización de un supuesto que en el caso concreto no sucedió**.

37. Es decir, que hayan existido personas que laboran para dicho organismo que renunciaran a las cuestiones aludidas por la recurrente, por lo que, al no haberse actualizado dicho supuesto, resulta más que evidente que la información requerida nunca fue generada, sin que ello implique incumplimiento de funciones y/o atribuciones del ente público. En razón de ello, si la subdirección en comento, que cuenta con atribuciones para contar, en todo caso, con dichos datos, señaló que no existen registros de personas que hayan renunciado a sus remuneraciones, resulta ocioso e innecesario que se sometiera dicha cuestión al Comité de Transparencia, pues la búsqueda de la información concluyó en una respuesta igual a cero. Lo anterior colige con el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA**.

38. Hecha esta salvedad, este órgano garante considera que los agravios manifestados por la recurrente son **inoperantes** por lo cual; si bien le asistió la razón parcialmente en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del organismo público

IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **302608522000033**.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos